



ORDENANZA Nº 10

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales de este Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2º

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4º

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas



de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5º

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 7º

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA

Artículo 8º

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.



El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9º

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10º

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

IX. GESTION DE LA TASAS

Artículo 11º

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.



X. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

A N E X O

EPIGRAFE A) TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

TARIFA PRIMERA:

La tarifa aplicada en el ejercicio a las empresas explotadoras de servicios de suministros que apliquen la ocupación del vuelo, subsuelo o suelo de la vía pública y que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario es el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual que obtengan en este término municipal.

NORMAS DE APLICACIÓN:

1. Las empresas presentarán dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, declaración de los ingresos obtenidos por suministros efectuados dentro del término municipal con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite el Ayuntamiento.
2. A los efectos de esta Tasa, se incluirán entre las empresas explotadoras de suministros que apliquen la ocupación del vuelo, subsuelo o suelo de la vía pública y que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, a las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
3. Esta tasa se aplicará a las empresas mencionadas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
4. No se incluirán en este régimen los servicios de telefonía móvil.
5. Por ingresos brutos procedentes de la facturación, se entenderán aquellos que, siendo imputables a cada empresa, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la Sección 1ª o 2ª del Registro



Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

6. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
7. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro.

TARIFA SEGUNDA. - Conducciones

1. Por cada m.l. o fracción de conducción eléctrica de baja tensión, formada como máximo por tres conductores y un neutro, pagarán al año:

Conducciones	Subterráneos	Aéreos
a) Hasta 10 milímetros cuadrados de sección	0,094 euros	0,135 euros
b) De 11 a 50 milímetros cuadrados de sección	0,135 euros	0,249 euros
c) De 51 a 200 milímetros cuadrados de sección	0,197 euros	0,415 euros
d) De 201 a 500 milímetros cuadrados de sección	0,447 euros	0,624 euros
e) De más de 500 milímetros cuadrados de sección	0,883 euros	1,039 euros

Cuando las instalaciones subterráneas se coloquen en tubo en el que se alojen varias líneas conductoras se tomará como base de liquidación la suma de las secciones de todas las líneas.

En líneas aéreas, cada tres conductores y neutro, en su caso, se considerará en nueva línea, tomándose como base de liquidación la suma de las secciones de todas las conducciones.

2. Cables y tuberías no tarifados expresamente, por ml. o fracción al año:
- Subterráneos 0,197 euros
 - Aéreos 0,343 euros



TARIFA TERCERA. - Tuberías

Tarifa tercera.- Tuberías

Por cada metro lineal o fracción de tubería subterránea para la conducción de fluidos o sólidos, al año:		
a) Hasta 50 milímetros. de diámetro:	0,187	euros
b) De 51 a 100 milímetros. de diámetro:	0,281	euros
c) De 101 a 200 milímetros. de diámetro:	0,582	euros
d) De 201 a 500 milímetros. de diámetro:	1,528	euros
e) De más de 500 milímetros. de diámetro:	5,529	euros

TARIFA CUARTA.- Transformadores

- Transformadores de energía eléctrica sobre la vía pública:
 - a) Cuya ocupación no exceda de 20 metros cuadrados, al año: 101,86 euros
 - b) Cuya ocupación exceda de 20 metros cuadrados, al año: 182,70 euros
- Transformadores subterráneos, cada uno al año: 159,96 euros

TARIFA QUINTA. - Otras instalaciones

- Arquetas-registros de hasta medio metros cuadrados,
 - 1. cada una al año: 6,93 euros
- Arquetas-registros de más de medio metros cuadrados,
 - cada una al año: 13,26 euros
- Cajas de distribución o derivación de alta tensión, en el
 - 2. subsuelo: 6,93 euros
- Por cada aparato o máquina de venta automática,
 - báscula automática o similares, accionados con
 - 3. monedas, al año: 52,45 euros
- Los mismos aparatos instalados en edificios o locales
 - municipales: 78,53 euros
- Surtidores de gasolina, lubricantes, aparatos de servicio
 - 4. aire, etc., al año: 139,92 euros
- Tolvas, tapas y bocas de descarga de aceites pesados, carbón u otros
 - 5. materiales, por cada una:
 - Cuando la ocupación no exceda de medio metros cuadrados, al año: 17,74 euros
 - Cuando la ocupación exceda de medio metros cuadrados, al año: 48,19 euros
- 6. Ocupación vuelo vía pública, por metros cuadrados: 0,645 euros



TARIFA SEXTA

La utilización del subsuelo municipal para usos no contemplados en las tarifas anteriores, devengará la tasa de 0,832 euros metros cuadrados o fracción.

TARIFA SÉPTIMA

1. El hecho imponible de esta tasa lo constituye el aprovechamiento del suelo, vuelo, subsuelo de las vías públicas, con cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financieras, siempre que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública.

2. Los cajeros automáticos que reúnan las características señaladas en el punto anterior abonarán la siguiente tasa:

Por unidad y autorización anual 384,67 euros.

3. Están obligados al pago de la presente tasa aquellas entidades de depósito u otras entidades financieras que tengan instalados cajeros automáticos en fachadas con el objeto de prestar un servicio al usuario en la vía pública.

NORMAS DE APLICACIÓN TARIFAS SEGUNDA A SEPTIMA

1º Constituye el objeto de esta tasa los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas, terrenos y propiedades municipales destinados al uso público derivados de su ocupación con cables, tuberías, conducciones eléctricas, de agua o de gases, galerías de servicios, cámaras y conectores subterráneos, transformadores, tanques y depósitos de combustibles y otros fluidos, postes, palomillas, líneas aéreas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas y aparatos de venta automática, transformadores, depósitos, surtidores, y cualesquiera otra instalación.

Se entenderán por vías municipales todas aquellas cuyo mantenimiento, entretenimientos y conservación estén en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento.

2º Las cuotas señaladas en la Tarifa de esta Ordenanza son anuales, irreducibles e improrrrateables, y se considerarán devengadas el día primero de cada año, salvo que la obligación de contribuir nazca con posterioridad, en cuyo caso se entenderá producido el devengo en el momento de nacer dicha obligación.

3º La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la oportuna licencia o concesión municipal, autorizando tales aprovechamientos o desde que efectivamente se realicen, si lo hicieran sin la oportuna autorización.

4º Están obligados al pago los titulares de las licencias o concesiones municipales y/o las personas o entidades que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o en cuyo provecho redunde la ocupación.



EPIGRAFE B) TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VÍA PÚBLICA.

- Tarifa: 0,804 euros/metros cuadrados.
- Fianza: 4,80 por ciento del coste de la obra.

NORMAS DE APLICACIÓN:

1. En la solicitud de concesión de la licencia se hará constar la naturaleza del aprovechamiento, el tiempo de duración y cuantas indicaciones sean necesarias tanto para el estudio de la concesión como para la aplicación de la exacción.
2. La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado en la solicitud. Este depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.
3. La liquidación se elevará a definitiva una vez que recaiga Resolución sobre la concesión del aprovechamiento y, si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.
4. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren 30 días naturales sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.
5. Cuando se trate de obras que deban ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc....) podrá iniciarse el aprovechamiento sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las 24 horas siguientes al inicio de las obras y justificar la razón de urgencia.
6. Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.
7. El relleno y macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.
8. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes,



que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

9. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.



EPÍGRAFE C) TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

TARIFAS por metros cuadrados y día:

- Con mercancías de hasta 50 metros cuadrados:	0,146 euros
- Con materiales de construcción de hasta 50 metros cuadrados:	0,146 euros
- Con mercancías y materiales de construcción de más de 50 metros cuadrados:	0,218 euros
- Con vallas:	0,146 euros
- Con escombros:	0,146 euros
- Con asnillas y andamios:	0,146 euros
- Con instalaciones análogas:	0,146 euros

NORMAS DE APLICACIÓN:

1. El pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda. Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.
2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

Una vez retirados los elementos sujetos a la tasa, los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja que surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa



EPÍGRAFE D) TASA POR OCUPACIÓN CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

Tarifas:

1.- Barracas y Aparatos de Feria: Tipo mínimo a determinar en el procedimiento de autorización.

2. Industrias callejeras y ambulantes

- Afiladores, al día: 0,99 euros/día
- Limpiabotas, al día: 0,99 euros/día
- Fotógrafos, al día: 0,99 euros/día
- Otros no incluidos en los anteriores: 13,44 euros/día

3. Venta Ambulante

(Mercado de los martes)	Tarifa anual	Tarifa trimestral	Tarifa diaria
- De 1 a 3 metros lineales:	281,84 euros	81,14 euros	10,50 euros
- De 3 a 6 metros lineales:	358,88 euros	103,03 euros	13,44 euros

4. Venta Ambulante Extraordinaria, en días aislados distintos de los martes de mercado (incluida Churrería):

Tarifa diaria:

- De 1 a 3 metros lineales: 10,86 euros
- De 3 a 6 metros lineales: 14,12 euros

Tarifa semanal:

- De 1 a 3 metros lineales: 45,78 euros
- De 3 a 6 metros lineales: 55,00 euros

Tarifa trimestral:

- De 1 a 3 metros lineales: 471,60 euros
- De 3 a 6 metros lineales: 550,00 euros

5. Teatros, circos o espectáculos culturales similares:

- Por metro cuadrado de ocupación: 0,15 euros por metros cuadrados de ocupación o fracción, y por día o fracción de ocupación.

Aguraingo Udala

Zapatari Kalea 15. znb
01200 Agurain (Araba)
Teléfono: 945 30 01 55
FAX: 945 31 20 24



NORMAS DE APLICACIÓN:

A) Mercado:

1. Únicamente se celebrará los martes de cada semana, excluyendo aquellos que coincidan con día festivo, en cuyo caso podrá celebrarse el lunes anterior. En las Fiestas Patronales, el martes de Ferias no se celebrará mercado en la Plaza de San Juan, ubicándose en otras zonas a quienes abonen tarifa anual o trimestral.”.
2. El horario será desde las 07:00 hasta las 14:00 horas, en la Plaza de San Juan.
3. Los lugares de ubicación de cada puesto se señalarán en plano realizado por el Ayuntamiento, asignando un número a cada petionario.
4. Los vendedores ambulantes deberán tener colocado el puesto y retirar su vehículo de la plaza hasta los lugares de aparcamiento del Municipio antes de las 09:00 horas. Una vez finalizada la actividad (a las 14:00 horas), deberán dejar en perfecto estado de limpieza su lugar de ubicación, siendo motivo de sanción el incumplimiento de este punto, pudiendo dejar sin efecto la autorización para la venta.
5. Los puestos no deberán exceder en ningún caso los seis metros, quedando prohibida la venta en todo el resto del Municipio y en cualquier otro día diferente al martes.

B) Aparatos de feria y muestras:

1. La ubicación se establecerá según acuerdo del Ayuntamiento.
2. En función de su tamaño, los aparatos de ferias y fiestas, se ordenarán según la siguiente clasificación: Aparatos grandes, medianos y pequeños.

C) Gestión:

1. El pago de la tasa se realizará mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, al conceder la licencia municipal y previo a la ocupación del dominio público
2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas.
3. Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Así mismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.



4. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
5. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos aquí regulados y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el pago previo a que se ha hecho anteriormente mención y formular declaración en la que conste la superficie de aprovechamiento y los elementos que se van a instalar. Deberán también presentar la siguiente documentación:
 - Alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
 - Carnet de manipulador.
 - Seguro de autónomo.
 - Cumplir los requisitos que establezcan las reglamentaciones específicas aplicables a los productos que tengan en venta.
 - Certificado de estar al corriente en el pago a la Seguridad Social.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos supondrá la pérdida automática del puesto.

6. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.
8. A la hora de conceder la licencia para los puestos de mercado se tendrán en consideración los siguientes criterios:
 - Antigüedad.
 - Productos ecológicos y artesanos de la zona.
9. El incumplimiento de lo contenido en este epígrafe puede dar lugar a la imposición de sanciones desde 30,05 euros a 601,01 euros, así como a la pérdida de autorización de venta por el plazo de un año.



EPÍGRAFE E) TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO CON PINTADAS, PANCARTAS, RÓTULOS, PROPAGANDA Y ANUNCIOS.

Tarifas:

- En lugares designados al efecto para colocación de propaganda electoral: gratuito.
- En el supuesto de que se utilicen fuera de campañas electorales: 0,727 euros/metros cuadrados.

Todas las pintadas, pancartas, rótulos, etc. realizadas o colocadas fuera de los lugares habilitados al efecto y que no cuenten con expresa autorización del Ayuntamiento, serán eliminadas y/o retiradas sin necesidad de previo requerimiento municipal.

EPÍGRAFE F) TASA POR OCUPACIÓN CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

SE TRASLADAN LAS TASAS CORRESPONDIENTES A ESTE EPÍGRAFE A LA ORDENANZA REGULADORA DE LA COLOCACIÓN DE TERRAZAS, VELADORES E INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS.

EPÍGRAFE G) TASA POR OCUPACIÓN CON ESCAPARATES, MUESTRAS, LETREROS, CARTELES Y ANUNCIOS VISIBLES DESDE LA VÍA PÚBLICA, O QUE SE REPARTEN EN LA MISMA.

Tarifas:

- Por cada metro lineal de escaparate o fracción, al año: 2,296 euros
- Por cada muestra, anuncio, letrero o cartel con carácter temporal, al día: 0,738 euros
- Por cada muestra, anuncio, letrero, o cartel fijo, al año: 6,921 euros

NORMAS DE APLICACIÓN:

1. A todos los efectos se considerará que la ocupación de la vía pública se produce cuando los escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios salen del plano vertical levantado o en la línea límite de la propiedad particular, estimándose a los efectos de medición de las bases de percepción, el efecto o elemento de que se trate, en su totalidad, aun cuando sólo ocupen parcialmente la vía pública municipal.
2. Las mediciones se practicarán de la siguiente forma:
 - Cuando se trate de elementos fijos, por toda su extensión.
 - Si se trata de elementos móviles o extensibles, teniendo en cuenta la máxima posibilidad de extensión.
 - En caso de escaparates o vitrinas, por su total superficie atendiendo a sus máximas dimensiones en longitud y altura, e incluyendo los bastidores que constituyan su armazón.



El pago de la Tasa se realizará al obtener la autorización correspondiente y, en su caso, anualmente con las demás exacciones, estando obligados los beneficiarios del aprovechamiento a declarar las alteraciones que se produzcan en el mismo.

EPIGRAFE H) TASA POR OCUPACIÓN PARA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad	59,59 euros
Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc, o reposar carburantes	59,59 euros
Entrada en locales, garajes o aparcamientos comerciales para la guarda de vehículos, mediante precio por tiempo de estacionamiento (aparcamiento por horas)	59,59 euros
Entrada de locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc	59,59 euros
Entrada en locales comerciales o industriales para carga y descarga de mercancías	59,59 euros
Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga	59,59 euros

1. El pago de la tasa se realizará, en caso de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia.

El importe de la tasa a abonar el primer año de solicitud de la licencia será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de concesión de la misma y el 31 de diciembre del citado año.

En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los Padrones o matrículas de esta Tasa, el pago se realizará por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal. En caso de baja, la tasa será proporcional al período del año en curso.



2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en este Epígrafe, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo arriba mencionado y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y situación dentro del Municipio.
3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.
5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.
6. Los gastos de instalación, conservación y señalización de las reservas de vías públicas, serán de cuenta y cargo de los solicitantes.
7. La placa se abona al conceder el vado, pero el importe no se devolverá en caso de baja en el vado, estando obligados a entregarla en el Ayuntamiento.

La Ordenanza Reguladora de Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del Dominio Público Municipal, quedó aprobada definitivamente tras su última modificación el día 23 de diciembre de 2021, y entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

Vº Bº
EL ALCALDE

LA SECRETARIA